

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Zamora.

CONVOCATORIA

No habiéndose podido celebrar la sesión extraordinaria convocada para el día 12 del actual por no haber concurrido número suficiente de señores Diputados para poder deliberar; en uso de las facultades que se me confieren en los artículos 61 y 62 de la ley Provincial y Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, he dispuesto convocar nuevamente a la Excm. Diputación provincial a sesión extraordinaria para el día 30 del corriente y hora de las quince, en el Salón de sesiones de la Casa Palacio de la Corporación, con el objeto de que se ocupe de los asuntos que numéricamente se expresan en la anterior convocatoria, publicada en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al 6 del presente mes.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial a los efectos oportunos.

Zamora 21 de Agosto 1902.

El Gobernador,
Ricardo Torreja.

(Gaceta del 17 de Agosto de 1902.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

En atención a las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son providencias administrativas, que terminan la vía gubernativa y causan estado, aquellas que declaren ó nieguen derechos ó acciones contra las que no establecen las leyes recurso alguno para ante el superior jerárquico inmediato y que no necesitan su aprobación para ser ejecutivas.

Art. 2.º Causarán estado y no darán lugar, por

consiguiente, a recursos de alzada ante este Ministerio, las providencias dictadas en materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal vigente, que afecten a los asuntos siguientes:

Servidumbres públicas, como caminos, veredas, abrevaderos, riegos, setos vivos para el fomento del arbolado, y otras análogas que existan ó se creen dentro del término municipal.

Deslindes de fincas entre el Ayuntamiento y los particulares.

Aprovechamientos comunales.

Policía urbana y rural.

Mancomunidad entre Ayuntamientos.

En estos asuntos pone término a la vía gubernativa la providencia del Gobernador, y contra ésta no procede otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Art. 3.º También corresponden al conocimiento de la jurisdicción contenciosa, una vez agotada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador, los asuntos siguientes, comprendidos asimismo en los expresados artículos 72 y 73 de la citada ley Municipal:

Apertura y alineación de calles y plazas, y toda clase de vías de comunicación.

Empedrado.

Alumbrado

Alcantarillado.

Surtido de Aguas.

Paseos y arbolados.

Balnearios y lavaderos.

Mataderos.

Alhóndigas, ferias y mercados.

Servicios de Instrucción, Sanidad y Beneficencia.

Comprende el ramo de instrucción municipal:

1.º El sostenimiento, cuidado y conservación de los establecimientos de instrucción pública para uno y otro sexo, con arreglo a las leyes y reglamentos vigentes en la materia; y

2.º La creación de cuantas Escuelas se consideren útiles para la enseñanza de estudios prácticos y de aplicación.

Comprende el ramo de policía sanitaria:

1.º La limpieza y aseo de las calles, plazas y demás vías públicas.

2.º Salubridad é higiene de los edificios, tanto públicos como particulares.

3.º Las medidas que con sujeción a las leyes deban adoptarse en caso de epidemia, bien de los seres racionales ó de los animales.

4.º Inspección de los artículos de consumo y aguas de uso público; y

5.º Inspección de establecimientos públicos, en cuanto a su higiene se refiere.

Comprende el ramo de Beneficencia municipal: los establecimientos destinados a los distintos servicios humanitarios, tales como Casas de Socorro, Refugio de ancianos, Asilos para socorrer la mendicidad, remedios de calamidades transitorias y socorro domiciliario de necesidades urgentes.

En todos los asuntos en este artículo reseñados, y salvo las excepciones consignadas, la providencia de los Gobernadores causará estado y solo se podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, en virtud de lo establecido en el art. 171 de la ley Municipal y 143 de la Provincial vigentes, aun cuando existan vicios ó defectos en el procedimiento, sean esenciales ó no lo sean y produzcan ó no produzcan la nulidad de lo actuado.

No obstante, cuando alguno de los asuntos enumerados, como apertura de vías, alcantarillado, conducción de aguas, paseos, edificios, se refiera ó esté incluido en un plan general ó parcial de reforma interior de población, si ésta fuere mayor de 30.000 almas, su tramitación y resolución se ajustará a los preceptos de la ley de 18 de Marzo de 1895, sobre reforma interior y saneamiento de grandes poblaciones.

En igual caso deberán considerarse los expedientes que a los mismos asuntos se refieran y hayan de tramitarse con arreglo a las leyes de Obras públicas, Expropiación forzosa y ensanche de Madrid y Barcelona.

Art. 4.º No son tampoco susceptibles de recurso ante este Ministerio las providencias que dicten los Gobernadores:

1.º En las reclamaciones sobre los nombramientos y separaciones de empleados municipales, ya dependan de los Ayuntamientos, ya de los Alcaldes, aun cuando sus servicios fueran profesionales, salvo lo que respecto a los mismos dispongan reglamentos especiales.

2.º Las reclamaciones referentes á pago de haberes por suspensiones declaradas ilegales por Autoridad superior, de los Secretarios, Contadores y demás empleados dependientes de los Ayuntamientos y sujetos á reglamentaciones especiales.

Cuando cualquier empleado del Municipio de los citados en el párrafo anterior hubiere sido separado ilegalmente de su cargo, y esta resolución revocada por Autoridad competente, los Gobernadores civiles deberán dejar expedita á los reclamantes, sin perjuicio de los recursos que procedan ante la Administración, la acción civil ante los Tribunales ordinarios contra los que acordaron indebidamente la suspensión ó cesantía para demandarles el pago de los haberes devengados durante el período de suspensión y las indemnizaciones de daños y perjuicios que correspondan.

3.º En expedientes de defraudación del impuesto del uso de pesas y medidas, con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

4.º En las cuestiones relacionadas con los contratos referentes á la asistencia médica y suministro de medicamentos á los enfermos pobres en aquello que sea de la competencia municipal, con arreglo á lo prevenido en el reglamento vigente aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891.

5.º En las cuentas de la gestión de los depositarios y Agentes de la recaudación municipal, y respecto de los expedientes de descubiertos, alcances y débitos, sin perjuicio de las facultades que en su caso corresponden al Tribunal de Cuentas del Reino.

6.º En las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, resueltas conforme á lo preceptuado en el art. 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

7.º En las reclamaciones sobre el pago de dietas á los comisionados nombrados para formar de oficio las cuentas municipales.

8.º En las cuentas de los Pósitos públicos á que se refiere el art. 24 del Real decreto de 11 de Junio de 1878.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernación carece de competencia para conocer de las reclamaciones que se entablen contra acuerdos adoptados por las Diputaciones y Comisiones provinciales en los asuntos que su ley orgánica de 29 de Agosto de 1882 les encomienda como de su exclusiva competencia, salvo los casos previstos en el art. 87 de la propia ley.

Art. 6.º Tampoco son susceptibles de recurso en la vía gubernativa los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales que versen:

1.º Sobre la materia á que se refiere el art. 144 de la ley Municipal.

2.º Sobre las cuestiones de agravios de que tratan los artículos 138, regla 7.ª, y 140 de la ley Municipal, ya se trate de impuestos y arbitrios ordinarios, ya de arbitrios extraordinarios. Sin embargo, las resoluciones dictadas por los Gobernadores sobre las dudas y cuestiones relativas á la validez y legitimidad de los recargos ó arbitrios municipales pueden ser apeladas ante el Ministerio de la Gobernación, según lo preceptuado en el artículo 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

3.º Sobre las cuentas de gastos é ingresos por obligaciones carcelarias falladas con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

4.º Sobre la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales en cuanto á los débitos por contingente provincial, en armonía con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 28 de Junio de 1898 y en el artículo 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

Art. 7.º Igualmente carece este Ministerio de competencia, según lo dispuesto en el párrafo últi-

mo del art. 5.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, para conocer de las materias comprendidas en los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, en las cuales pone término á la vía gubernativa la resolución del Gobernador ó el acuerdo de la Diputación, y no procede, por tanto, el recurso de alzada ante este Ministerio, sino el Contencioso ante el Tribunal provincial, según declaró terminantemente la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 4 de Marzo de 1893.

Las materias comprendidas en dichos artículos, y que hacen referencia al ramo de Gobernación, son las siguientes, deducidas las que se han modificado por leyes posteriores:

1.ª Uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.ª Repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales.

3.ª Cuotas con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construcción ó conservación se hayan declarado interesados dos ó más.

4.ª Reparación de los daños que causen las empresas de explotación en los caminos á que se refiere el párrafo anterior.

5.ª Intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

6.ª Resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.

7.ª Deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa ó estuvieren consignados en documento público, mientras su alteración no se justifique con otro posterior de igual valor ó por los medios legales que el derecho reconoce, y, desde luego, previa conformidad de las partes, según se hace constar en jurisprudencia constante recaída sobre estos asuntos.

8.ª Insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios y su remoción á otros puntos, en lo que sea de la competencia de los Ayuntamientos, respetándose la legislación especial acerca de este punto.

9.ª Demolición, reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyen de nuevo.

10. Cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración para toda especie de servicios y obras públicas, provinciales y municipales.

11. Deslinde y amojonamiento de los montes públicos en lo que afecta á la competencia provincial y municipal, reservando la acción de otros Ministerios y las demás cuestiones de derecho civil que correspondan á los Tribunales competentes.

Art. 8.º Compete á la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las cuestiones sobre contratación provincial y municipal, en la forma que se determina en el art. 31 (reformado por Real decreto de 12 de Julio de 1902) de la instrucción de 26 de Abril de 1900; en su virtud, los acuerdos de las Diputaciones provinciales sobre los asuntos que dicho artículo señala serán reclamables únicamente ante el Tribunal Contencioso-provincial, salvo los casos que contra los mismos proceda el recurso ante el Gobierno, con arreglo al art. 87 de la ley Provincial vigente.

Cuando se trate de acuerdos municipales sobre la materia, la providencia del Gobernador pone término á la vía gubernativa, con la única excepción que establece el mismo citado artículo de la dicha instrucción, en sus párrafos tercero y cuarto, respecto de los contratos para los servicios de limpieza y alumbrado públicos; en su consecuencia, contra el acuerdo que adopte un Ayuntamiento so-

bre reclamación de pagos, deducida por el contratista, procederá recurso en el plazo de treinta días ante el Gobernador de la provincia; y cuando por la Corporación municipal y la expresada Autoridad se reconozca que se hallan cumplidas las obligaciones del contratista, los ulteriores recursos para hacer efectivo el pago procederán ante el Ministerio de la Gobernación. Si no existiere dicho reconocimiento, el recurso contra la providencia del Gobernador será el contencioso-administrativo.

Art. 9.º Los recursos de alzada en la vía administrativa, que establece el art. 187 de la ley Municipal en relación con el 77 de la misma ley, contra la imposición gubernativa de multas, procederán, en primer término, ante el Gobernador, y contra su providencia, ante este Ministerio, cuando la imposición se funde en infracciones de Ordenanzas municipales ó de bandos de buen gobierno que dicten los Alcaldes, basados en disposiciones de Ordenanzas de los pueblos, ó en resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia, ó en reglamentos para el régimen de la policía urbana y rural y seguridad de las personas.

La vía gubernativa terminará con la providencia del Gobernador en todos los casos en que se trate de imposiciones de multas fundadas en infracciones de cláusulas de concordias y mancomunidades entre Ayuntamientos para disfrute de aprovechamientos de toda clase, así como las basadas en infracción de las condiciones mediante las cuales los propietarios de fincas cedan el producto de las mismas al común aprovechamiento. El recurso contra la providencia del Gobernador será el contencioso-administrativo.

Art. 10.º Contra los acuerdos de los Gobernadores, de las Diputaciones y Comisiones provinciales en materias no comprendidas en los artículos anteriores, podrá utilizarse, por aquel á quien perjudiquen, el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 11.º Todo recurso de alzada contra providencias de los Gobernadores ó acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, deberá presentarse ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado la resolución reclamada, por más que los acuerdos de la Diputación ó Comisión hayan sido comunicados por el Gobernador, en armonía con lo prevenido en el art. 144 de la vigente ley Provincial y 30 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Art. 12.º A toda reclamación gubernativa contra providencia del Gobernador ó acuerdo de la Diputación ó Comisión provincial, deberá acompañarse necesariamente copia de la providencia ó acuerdo recurrido, ó un número del BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que se halle inserto, si no se hubiese comunicado directamente.

Estas reclamaciones se presentarán ante la Autoridad gubernativa que haya dictado la providencia que dé motivo al recurso, solicitándose de la misma, por medio de escrito, que eleve al Ministerio el recurso de alzada que se acompañe.

Á todo recurrente se le facilitará siempre, y en el acto, por los Jefes de los Registros, un recibo en que conste la fecha de la presentación del recurso objeto del mismo, y reseña de los documentos que se acompañan, en armonía con lo prevenido en el apartado 2.º del art. 144 de la ley Provincial vigente.

Los recursos se extenderán en papel correspondiente, exponiendo con claridad y precisión en párrafos separados y numerados los puntos de hecho y de derecho en que se funden, concluyendo por formular concretamente la pretensión que se deduzca. En la primera parte del escrito se justificará también la personalidad del recurrente y el hallarse dentro del plazo para interponer el recurso. Al escrito se acompañarán los documentos que el re-

corrente juzgue oportunos á la defensa de su derecho.

Si el recurso fuere contra una providencia del Gobernador por incompetencia ó exceso de atribuciones, deben citarse: en el primer caso, el texto legal que atribuya el conocimiento del asunto á otra Autoridad ó Corporación; y en el segundo, la disposición vigente que determine y fije el límite de las atribuciones de la indicada Autoridad en el asunto.

Art. 13. Ninguna Autoridad ni Corporación podrá negarse á la entrega inmediata en el papel correspondiente, facilitado por los interesados, de toda certificación de acuerdo ó reseña de documentos que se consideren precisos para entablar los recursos á que se refieren los artículos anteriores. La negativa ó tardanza en la expedición de estos documentos, cuando estuviere comprobada en forma, interrumpirá los plazos para los recursos, dando lugar á uno especial de queja ante la Autoridad superior jerárquica.

Art. 14. Ninguna Autoridad ó Corporación tramitará los recursos gubernativos que sean improcedentes, con arreglo á los artículos anteriores ó que se hayan entablado fuera del plazo marcado en las leyes, y muy especialmente en el art. 146 de la Provincial vigente.

Cuando se trate de interponer recursos que no tengan plazo determinado en las leyes, se entenderá que éste será solo de diez días, contados desde el siguiente á la notificación oficial y en forma del acuerdo ó de la providencia.

Todos los términos para la interposición de recursos son improrrogables, debiendo contarse desde el día siguiente al de la notificación oficial y en la forma prevenida, no comprendiéndose los días de festividad religiosa ó nacional.

Art. 15. Cuando el recurso se haya presentado fuera de plazo ó sea improcedente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, la Autoridad ante quien se presente lo declarará así en providencia motivada dictada dentro de los ocho días siguientes á su presentación, y que deberá ser notificada al interesado dentro de otro plazo igual.

Contra esta providencia podrá deducirse dentro de los diez días siguientes á la notificación recurso de queja ante la Autoridad que debiera conocer del fondo de la apelación.

Si el recurso de queja procediere y se declarase, previa audiencia del Consejo de Estado, haber lugar á la alzada, se impondrá una amonestación á la Autoridad que motivó el recurso, y la reincidencia en esa falta podrá castigarse, después de formado expediente, con la suspensión ó separación, según determinen en cada caso las disposiciones vigentes.

Art. 16. Todo recurso gubernativo presentado ante el Gobierno, Diputación ó Comisión provincial, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, se informará y elevará al Centro que corresponda en el término preciso de diez días, incurriendo en la responsabilidad consiguiente los Jefes de las oficinas que infrinjan este precepto.

Art. 17. Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días.

La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y el término para interponerlos, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener las cinco primeras cir-

cunstancias expresadas en el párrafo segundo de este artículo, y que se entregará por su orden á las personas designadas en el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si se ignorare el paradero de la persona que haya de ser notificada ó no tuviere domicilio conocido, se publicará la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquella para que la publique por medio de edictos, que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 18. Las notificaciones que no se practiquen con los requisitos y formalidades establecidas en el artículo anterior, adolecerán de vicio de nulidad y, por tanto, no perjudicarán á los interesados para el efecto de utilizar los recursos legales.

Art. 19. Los Gobernadores cuidarán con especial atención del más exacto cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la vigente ley Municipal, obligando á los Ayuntamientos á la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, y en la forma prevenida en dicho precepto, del extracto, preciso y claro, de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos, á fin de que los vecinos puedan interponer los recursos que las leyes les conceden, ejercitando la acción popular en bien de la Administración municipal, que debe ser conocida y fiscalizada por todos los residentes empadronados en el término.

Art. 20. Para la tramitación de todo expediente, tanto en este Ministerio como en los Gobiernos y Corporaciones, solo se tendrá en cuenta lo establecido por la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889, el reglamento para su ejecución de 22 de Abril de 1890, y el reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación aprobado por Real decreto de 12 de Julio de 1898; quedando derogadas todas las demás disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

Gobierno Militar de la Plaza y provincia de Zamora.

Por si se digna disponer su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, remito á V. S. relación de los individuos del primer Batallón del Regimiento Infantería de Isabel la Católica, que se hallan ajustados y no han reclamado sus alcances, á fin de que puedan verificarlo, rogándole me envíe un ejemplar del mismo en que tenga lugar su publicación.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Zamora 14 de Agosto de 1902.—El General Gobernador, Joaquín Rodríguez.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Relación que se cita.

Soldado, Adel Barbero Aliach, alcanza 15'20 pesetas, hijo de Juan y María, natural de Morales de Toro.

Soldado, Bustamante Alonso Fernández, alcanza 14'79 pesetas, hijo de Angel y Angela, natural de Villalobos.

Soldado, Buenaventura Sánchez García, alcanza 14'76 pesetas, hijo de José y Josefa, natural de Trefacio.

Soldado, José Fener Betino, alcanza 22'54 pesetas, hijo de Angel y Joaquina, natural de Benavente.

Soldado, Juan Andrés Alvarez, alcanza 11'95 pesetas, hijo de Juan y de Rita, natural de Villalcampo.

Soldado, Rogelio Martín Ruiz, alcanza 19'54 pesetas, hijo de Narciso y Josefa, natural de Villarino.

Soldado, Tiburcio Hernández González, alcanza 79'48 pesetas, hijo de Andrés y Eugenia, natural de Venialbo.

Zamora 14 de Agosto de 1902.—El General Gobernador, Joaquín Rodríguez. R—869

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

CALAMIDADES.—ANUNCIO.

El Ayuntamiento de Ceadea ha promovido expediente en solicitud de perdón de contribuciones por la cantidad de 981 pesetas 95 céntimos.

Lo funda en que la tormenta que descargó el 19 de Julio último en Mellanes, pueblo anejo al citado distrito destruyó gran parte de la cosecha.

De conformidad por tanto con lo que dispone el artículo 101 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se publica el hecho en el BOLETÍN OFICIAL por término de quince días, para que los demás pueblos expongan lo que respecto del mismo le conste, ofrezca y parezca, partiendo de la base de que el perdón que en su caso haya de concederse será, como la ley previene, á más repartir en el año siguiente entre los demás distritos de la provincia.

Zamora 21 de Agosto de 1902.—El Vicepresidente, Felipe Esteva.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos	UNIDAD APLICABLE	Precio medio
		PESETAS
Pan.....	Ración de 650 gramos.....	0'27
Cebada....	Idem de 3'95 kilogramos.....	0'92
Idem.....	Idem extraordinaria de 5 ídem.....	1'04
Paja.....	Idem ordinaria de 6 de ídem.....	0'28
Idem.....	Idem extraordinaria de 8'750 íd.....	0'42
Yerba.....	Idem ordinaria de 12 ídem.....	0'88
Carbón....	Idem de un ídem.....	0'11
Leña.....	Idem de un ídem.....	0'05
Carne.....	Idem de un ídem.....	1'25
Aceite.....	Idem de un litro.....	1'20
Vino.....	Idem de un ídem.....	0'33
Petróleo.	Idem de un ídem.....	1'11

Zamora 19 de Agosto de 1902.—El Vicepresidente, Felipe Esteva.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

Tribunal Gubernativo Provincial.

En el expediente de alzada interpuesto ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por D. Antonio Román Santiago, vecino de Zamora, contra el fallo de la Junta Administrativa de dicha provincia, que declaró partida de comiso 132 gruesas de cajas de cerillas que le fueron aprehendidas por el Inspector D. Manuel Aleg, valorando su importe en 619 pesetas 20 céntimos; la Sección de Contribuciones del Tribunal gubernativo Central, en sesión de 5 del actual, ha resuelto confirmar el fallo de la expresada Junta Administrativa, declarando partida de comiso las cerillas aprehendidas.

Y no siendo conocido el domicilio del instructor del expediente D. Manuel Aleg, se publica este anuncio en la *Gaceta* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el art. 191 del Reglamento de 6 de Marzo último.

Zamora 19 de Agosto de 1902.—El Presidente, Manuel Linares Rivas. R—900

Ayuntamientos.

MANZANAL DE ARRIBA

Me participa el vecino de Sandin, anejo de este distrito, Vicente Matellanes, que la joven Rosenda Calles Matellanes, hija de Pascual y de Lucía, de 25 años de edad, soltera, pordiosera, faltosa de enagenación mental, desapareció del pueblo de dicho Sandin donde es natural hace próximamente catorce meses, sin que hasta la fecha se haya tenido conocimiento de su paradero.

Por cuyo motivo los Sres. Alcaldes y demás funcionarios que dimanen y dependan de la administración de justicia que tengan conocimiento en donde se halle expresada sujeta, ruego le ordenen se presente aquella ante este Alcaldía á los efectos de justicia.

Manzanal de arriba 10 de Agosto de 1902.—
El Alcalde, Juan Matellanes. R—878

VILLARRIN DE CAMPOS

De procedencia desconocida y de orden de mi Autoridad, se hallan bajo la custodia del yegüero de este pueblo, las caballerías cuyas señas se expresan á continuación:

Una pollina, de cuatro años de edad, pelo cardino, alzada pequeña, con la oreja derecha cortada y la izquierda rajada.

Un buche como de un año á uno medio de edad, pelo negro, alzada regular.

La persona ó personas que se crean ser sus dueños, pueden pasar á recogerlas previo pago de los gastos ocasionados.

Villarrín de Campos 11 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Vicente Gómez. R—894

VILLAFÁFILA

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial para el año 1903, está expuesto al público por término de quince días para su examen y admisión de quejas en la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, contados desde la inserción de este en el BOLETÍN OFICIAL.

Villafáfila 13 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Juan Montero. R—887

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencia provincial de Zamora.

Don Angel Velasco Gajate, Presidente del Tribunal provincial Contencioso-administrativo.

Hago saber: Que por D. Manuel Santiago Lozano, vecino de Cubo del Vino, se ha iniciado procedimiento contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal gubernativo provincial de treinta y uno de Marzo último, por la que le impuso la multa de cincuenta pesetas por venta de media libra de aceite á Fermín García; y para conocimiento de los que se crean interesados y quieran coadyuvar en el negocio á la administración, se publica el presente en cumplimiento de las prescripciones de la ley que regula este procedimiento.

Dado en Zamora á diez y ocho de Agosto de mil novecientos dos.—Angel Velasco.—El Secretario, Juan Petit Alonso. R—884

Don Angel Velasco Gajate, Presidente del Tribunal provincial Contencioso-administrativo.

Hago saber: Que por D. Manuel Santiago Lozano, vecino de Cubo del Vino, se ha iniciado procedimiento contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal gubernativo provincial de treinta y uno de Marzo último, por la que le impuso la multa de cincuenta pesetas por venta de una libra de aceite á Pilar Santos; y para conocimiento de los que se crean interesados y quieran coadyuvar en el negocio á la administración, se publica el presente en cumplimiento de las prescripciones de la ley que regula este procedimiento.

Dado en Zamora á diez y ocho de Agosto de mil novecientos dos.—Angel Velasco.—El Secretario, Juan Petit Alonso. R—884

Don Angel Velasco Gajate, Presidente del Tribunal provincial Contencioso-administrativo.

Hago saber: Que por D. Manuel Santiago Lozano, vecino de Cubo del Vino, se ha iniciado procedimiento contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal gubernativo provincial de diez y seis de Junio último, por la que se le impuso la multa de cincuenta pesetas por venta de cinco kilos y medio de tocino á D. Joaquin Mangas; y para conocimiento de los que se crean interesados y quieran coadyuvar en el negocio á la administración, se publica el presente en cumplimiento de las prescripciones de la ley que regula este procedimiento.

Dado en Zamora á diez y ocho de Agosto de mil novecientos dos.—Angel Velasco.—El Secretario, Juan Petit Alonso.

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Eugenio Estevez Bustillo, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de novecientas setenta y cinco pesetas importe de los honorarios del Letrado defensor de Honésimo Prieto Luengo y de Antonia Tamame Prieto, vecinos de esta capital, en la causa que les fué seguida por homicidio, se saca á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, cuya subasta tendrá lugar el día treinta de Septiembre próximo á las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la finca siguiente:

Una casa en la plazuela de Santa Lucía, de esta ciudad, señalada con el número nueve: que linda por la derecha entrando con otra de Francisco Antón, izquierda otra de Miguel Simón, y por la espalda con otra de María Rosa Calvo; tasada sin deducir cargas en mil setecientas cincuenta pesetas.

Se previene á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma después de rebajado el veinticinco por ciento.

Zamora diez y seis de Agosto de mil novecientos dos.—Eugenio Estevez Bustillo.—Vicente de Medina. R—882

BERMILLO DE SAYAGO

Don Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Atilano de la Iglesia, José Figal Fuentes y Lorenzo Manzano Piorno, vecinos de Villamor de Cadozos, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que el día primero del próximo mes de Septiembre y hora de las nueve de su mañana comparezcan ante la Audiencia provincial de Zamora, con objeto de asistir al juicio oral que habrá de celebrarse en dicho día con motivo de la causa seguida contra Felipe Marino Gonzalo, por el delito de estupro; apercibidos que de no comparecer sin justa causa que se lo impida les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Dado en Bermillo á catorce de Agosto de mil novecientos dos.—Alberto H. Galán.—Por su mandato, Abelardo H. Piñuela. R—876

Don Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Hago saber: Que por auto de esta fecha se ha declarado nula la subasta de las fincas de la propiedad de Nicolás Payo Martín, vecino de Eljas, por haberse celebrado esta por el Juzgado de instrucción de los Hoyos en día inhábil y que el día veintidos del próximo mes de Septiembre tendrá lugar á las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, y la del indicado de los Hoyos, nuevamente la venta de las fincas del Nicolás en público remate, para con su producto hacer pago de las costas originadas en la causa criminal segui-

da contra el mismo por el delito de hurto; advirtiéndole que por ser tercera subasta se anuncia esta sin sujeción á tipo, debiendo para interesarse en la subasta consignar previamente el diez por ciento importe de la tasación por vía de depósito.

Dado en Bermillo de Sayago á nueve de Agosto de mil novecientos dos.—Alberto H. Galán.—Por su mandato, Antonio Cerezal.

Fincas que se venden, radicantes en término del pueblo de Eljas.

Un olivar con seis áreas de mata en una extensión de seis áreas al sitio de la Fuente de las Culebras; tasada en treinta y tres pesetas.

Un peón de viña al sitio del Rebollar, de cabida de cinco áreas, en quince pesetas.

Diez olivos y algunas parras, de cabida de diez y seis áreas con mata de roble, al sitio del Reventón, en veinticinco pesetas.

Un criadero de tres olivos, de cabida de seis áreas, al sitio de la Cañada, en veinticinco pesetas.

Un peón de viña al mismo sitio, de cabida de cinco áreas, en diez pesetas.

Cinco olivos murados á la Era Cubera de Clara, de seis áreas, en veinte pesetas.

Siete olivos al sitio de Tavarés, en una superficie de ocho áreas, en cincuenta pesetas.

Seis áreas de terreno monte erial con un olivo, al mismo sitio, en cuatro pesetas.

Un huerto al sitio de los huertos de Clara, murado, cabida de seis áreas, en diez pesetas.

Un olivar al Fresno, de cabida de cinco áreas, en cinco pesetas.

Tres olivos al sitio de la Ribera, de treinta y tres áreas de tierra centenera, en sesenta pesetas.

Bermillo fecha anterior.—A. Cerezal. R—874

Juzgados municipales.

GALLEGOS DEL RIO

Don Vicente Ratón Vasco, Juez municipal del distrito de Gallegos del Rio.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Manuel Calvo Fernández, vecino de la villa de Alcañices, de la cantidad de mil ochocientos noventa y nueve reales, que le adeuda Manuel Rio Vaz, que lo es de Domez, con residencia hoy en la villa de Nerba, costas y gastos de juicio verbal civil que con tal motivo se sigue en este Juzgado, se sacan á pública subasta diez y siete fincas rústicas y una urbana como de la propiedad del deudor Manuel Rio Vaz, situadas en el casco y término de Domez, tasadas en cuatrocientas veintisiete pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar ante este Juzgado y pueblo de Domez el día diez y seis de Septiembre próximo y hora de las once de la mañana, la cual se llevará á cabo con sujeción á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dicha subasta se celebrará sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y si se careciese de ellos su adquisición será á costa de las mismas fincas, haciendo constar que esta se celebra como una nueva y segunda subasta en quiebra, por haberse denegado en la primera á consignar el rematante Juan Calvo Lober, vecino de Domez, la cantidad en que le fueron rematadas en primera subasta, quedando este responsable á la rebaja del precio que pueda haber en este segundo remate y de las costas que se causen con tal motivo.

Dado en Domez á veinte de Agosto de mil novecientos dos.—El Juez, Vicente Ratón.—Por su mandato, Martín Vaz.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha queda prohibida la entrada á cazar en el predio rústico que en el sitio de Valdeperales tiene de viña y josa D. Felipe Casado y cercada en su mayor parte de piedra.

Del término de Belver de los Montes han desaparecido el 19 del actual las caballerías siguientes: una bucha de 30 meses; pelo negro y alzada regular: un buche de 15 meses; pelo castaño, alzada con relación á la edad y esquilada la cola.

Sus dueños Eduardo Carbajo y Manuel González, vecinos de Belver á quienes darán aviso.